



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
**Proceso No. 110014003055 2022 00900 00**

**Clase de Proceso:** *Objeción a la negociación de deudas.*  
**Solicitante:** *Liliana Esperanza Arévalo Ospina.*  
**Objetante:** *Martha Inés Ovalle Orjuela.*

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, y encontrándose la documental remitida por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -la Fundación Liborio Mejía**, al despacho procede a resolver la controversia suscitada por el apoderado judicial de la acreedora MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA, por considerar no estar conforme con la decisión que resolvió el incidente de nulidad por la presunta falta de competencia territorial de la operadora en insolvencia, en audiencia del 17 de agosto de 2022 (fls. 265 a 266), y por el cual el Centro de Conciliación le dio el trámite de objeción, remitiendo el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole conocer a esta sede judicial.

#### **FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Aduce el objetante que, conforme el artículo 533 del C.G.P., la competencia para el conocimiento del presente trámite se encuentra radicada en los Centros de Conciliación, y/o Notarías autorizadas del domicilio del deudor; y que contrario a lo manifestado por la insolvente, su domicilio actual se encuentra en la actualidad en el municipio de Chía- Cundinamarca y no en Bogotá, de acuerdo al material probatorio aportado de carácter documental; atendiendo que el proceso ejecutivo hipotecario se adelanta en el Juzgado 3° Civil de Chía, lugar de ubicación del bien inmueble con F.M.I. No. 50N-20193995, ubicado en dicho municipio; que las certificaciones laborales dan cuenta que la deudora trabaja en esa municipalidad, que la certificación de ingresos expedido por la contadora ubicada en la Carrera 10 No. 8-47 de Chía, cuyo trabajo es administradora de tres inmuebles se encuentran ubicados en Chía; que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario fue atendido por la deudora el 11 de noviembre de 202, sin hacer observación diferente de su residencia, que según el RUAf la deudora actualmente tiene todas sus afiliaciones de salud y pensiones en Chía; que su derecho de voto lo ejerce en Chía.

Añadió que, de las pruebas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica salta de bulto la falta de competencia para conocer y adelantar el presente trámite, allegando como pruebas: certificado RUAf, copia de los "**PAGARE A LA ORDEN No. 001**" "**PAGARE A LA ORDEN No. 003**"; y "**PAGARE A LA ORDEN No. 004**", a favor de la aquí objetante MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA, copia mandamiento de fecha 8 de junio de 2021, librado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, entre otros (fls. 111 a 127, #7, e.d.).

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:  
[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 533 del Código General del Proceso prevé que, “Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona **natural no comerciante los centros de conciliación** del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas” (subraya fuera de texto)

En efecto, “Es pertinente atender a que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella, como lo define el artículo 76 del Código Civil, concepto que está vinculado a un municipio, y que una persona puede tener varios domicilios conforme el artículo 83 ibídem, y en tal caso, sería competente la notaría o centro de conciliación que escoja el deudor, salvo que se trate de asuntos exclusivamente relacionados con uno de ellos, caso en el cual será competente el establecido allí”<sup>1</sup>

Ahora, el artículo 534 del Estatuto Procesal, desarrolla la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el cual prevé que “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por lo anterior, se observa que el legislador en el marco de este trámite concursal, ha dotado al conciliador, quien, dicho sea de paso, está investido transitoriamente de la función de administrar justicia (art. 116 de la Constitución Política), de amplias facultades para que ejerza el liderazgo sobre esos asuntos, asignándole, entre otros, la carga de revisar el “domicilio del demandado”, para así poder definir la competencia territorial a fin de adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, objeto del presente asunto.

Descendiendo al asunto en comento, cabe señalar que la objeción propuesta relativa al domicilio de la deudora LILIANA ESPERANZA ARÉVALO OSPINA, no tiene vocación de prosperidad, según pasa a explicarse:

(i) La objetante señaló que el domicilio de la deudora insolvente se ubica en el municipio de Chía – Cundinamarca, porque, el inmueble objeto de gravamen hipotecario se encuentra ubicado allí, donde también cursa el proceso ejecutivo hipotecario a favor de la acreedora objetante, las certificaciones laborales son de esa municipalidad, así como sus registros contables, que según el RUAF sus

---

<sup>1</sup> Capítulo 1, Título IX, Pag. 64, Competencia territorial. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Autor. Leovedis Elías Martínez Durán.

afiliaciones en salud y pensión están también allí, así como su puesto de votación y que los títulos quirografarios (pagarés) fueron suscritos allí también donde aparece su dirección de domicilio y, que por esa razón, el centro de conciliación donde se lleva a cabo el presente trámite no es competente, según el artículo 533 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada de la insolvente, describió el traslado de la objeción y manifestó que, la deudora vive desde el 15 de febrero de 2022, en la Carrera 32 A No. 2-74 del Barrio la Asunción, de la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, como se desprende del contrato de arrendamiento allegado y suscrito por la insolvente en calidad de arrendataria (fls. 197 a 200, # 7, e.d.); igualmente, señaló que, conforme el certificado laboral, la deudora trabaja en la Calle 127 No. 19 A No. 44, del Edificio Acomedica II, Consultorio 202-203 de esta misma ciudad (fls. 201, #7, e.d.); que su hija se encuentra estudiando en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, optó por adelantar el presente trámite en este distrito judicial por ser el lugar más conveniente para el desarrollo del procedimiento de insolvencia.

Finalmente, solicitó al Centro de Conciliación que sostenga lo planteado mediante auto de admisión, como quiera que la deudora cumple con todos los requisitos de ley, por lo que el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía tiene competencia para conocer del proceso de negociación de deudas y convalidación del acuerdo de la deudora.

Por lo anterior, de las pruebas recaudadas se denota que las demostraciones arrojadas por la insolvente a través de su apoderada judicial, logró llevar el convencimiento de esta funcionaria judicial de que la deudora insolvente tiene su domicilio civil en esta ciudad; pues, de la revisión del **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”**, señaló efectivamente las partes que los suscribieron, siendo la insolvente la arrendataria del inmueble, la fecha de suscripción del mismo, el valor del canon de arrendamiento, así como el tiempo pactado (12 meses), señalándose además, la destinación del bien; además, de la revisión del certificado laboral, se indicó que el lugar de su desempeño laboral, también es en la ciudad de Bogotá, por lo que no cabe duda, que su domicilio civil es esta ciudad desde el 15 de febrero de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el plenario se tiene en cuenta que la afirmación de la insolvente, LILIANA ESPERANZA ARÉVALO OSPINA, de que su domicilio es la ciudad de Bogotá, fue demostrada, pese a que, los **“PAGARE A LA ORDEN No. 002” “PAGARE A LA ORDEN No. 003”**; y **“PAGARE A LA ORDEN No. 004”**, a favor de la aquí objetante MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA, hayan sido suscritos en el municipio de Chía – Cundinamarca, el 4 de febrero de 2021 con fecha de exigibilidad del 30 de junio de 2021 (fls. 123 a 124, # 7, e.d.), y que para dicha data, se encontraba domiciliada en dicho domicilio; lo cierto es que para la fecha de presentación del trámite de insolvencia, esto es, el 20 de

mayo de 2022 (fl. 47, # 7, e.d.), se encontraba domiciliada en esta ciudad desde el 15 de febrero subsiguiente; por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 533 del C.G.P., es competente adelantar el trámite de marras, en el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -la Fundación Liborio Mejía**, de la ciudad de Bogotá, por lo cual, debe declararse no probada la objeción objeto del presente análisis, por lo que es allí donde debe continuarse el presente trámite de negociación de deudas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN** manifestada por falta de competencia territorial, y devolver las presentes diligencias al lugar de origen, la presente actuación para que continúe con el trámite que corresponde.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, Dra. Andrea Sánchez Moncada. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE.** -

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584029d13f553c297eedf03ab6f82aeb3618456dd0c0e220af908cde0215ec4a**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Documento generado en 29/03/2023 02:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**